**León, Guanajuato, a 15 quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **2804/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano **(…)*;*** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en la Oficialía Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 9 nueve de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

**a).- Actos impugnados**: El acta de infracción ambiental con número de folio 2107-PV dos mil ciento siete, letras PV, de fecha 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve; así como su calificación contenida en la resolución de fecha 30 treinta de agosto del referido año, en la que se impuso una multa por la cantidad de $2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional).

**b).- Autoridades Demandadas**: El inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental que elaboró el folio impugnado de nombre **(…)**; y la Directora General de Gestión Ambiental. . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** Se decrete la nulidad de los actos impugnados. . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que, mediante acuerdo emitido el día 11 once de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó formar el expediente respectivo, y se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades señaladas como demandadas; teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: las documentales descritas en su demanda con números A y B, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; las que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . .

Respecto de la **suspensión** solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron la **(…)**, Directora General de Gestión Ambiental, y el inspector adscrito de nombre **(…)**, que fue quien elaboró el acta; mediante escrito presentado el día 17 diecisiete de enero del año 2020 dos mil dieciocho, en el que plantearon una causal de improcedencia, y sostuvieron la legalidad de los actos realizados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Por proveído del día 10 diez de febrero del año 2020 dos mil veinte, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando, en tiempo y forma legal la demanda interpuesta. .

Asimismo, se les admitieron como pruebas de su parte, las documentales admitidas a la parte actora por hacerlas suyas, así como la que adjuntaron a sus escritos de contestación, las que dada su naturaleza, se tuvieron, desde ese momento por desahogadas, entre los que se encuentran las copias certificadas del procedimiento administrativo con número 2107-PV, pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de desahogo de pruebas y Alegatos**, a celebrarse a las **12:00** doce horas del día **18** dieciocho de mayo del año **2020** dos mil veinte, en el recinto de este juzgado. . . .

Asimismo se apercibió a las demandadas a que no incurran en violación de la suspensión otorgada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes, y que ninguna de estas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugnan actos emitidos por un Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental y a la Directora General de Gestión Ambiental; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor, bajo protesta de decir verdad, se ostentó sabedor de la emisión de la resolución impugnada, lo que fue el día 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, consistentes en el acta de infracción ambiental con número de folio 2107-PV dos mil ciento siete, letras PV, de fecha 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve; así como su calificación contenida en la resolución de fecha 30 treinta de agosto del referido

**Expediente número 2804/2doJAM/2019-JN**

año, en la que se impuso una multa por la cantidad de $2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional). se encuentra debidamente documentada en autos, con las copias certificadas de la copia al carbón de la boleta y original de la resolución de la calificación; las que son visibles en el expediente, a fojas 11 once, 13 trece y 14 catorce; documentales que exhibió el promovente, y fueron también aportadas con posterioridad, por las autoridades demandadas, y que les fueron admitidas como pruebas de su intención; las que merecen pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de documentos públicos expedidos por un inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental; y por la Directora General de dicha dependencia; aunado a que tales autoridades, en su contestación de demanda, al referirse a los hechos, **reconocieron y aceptaron**, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado tales actos. . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, la Directora y el Inspector demandados, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que refirieron que respecto del acta de infracción existe consentimiento tácito, ya que tuvo conocimiento de la misma el 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; toda vez que no se incurrió en la causal del consentimiento tácito de los actos, pues si bien es cierto que el promovente manifestó haber tenido conocimiento del acta de infracción, el día 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, también lo es que dicho acto no era definitivo, sino que formaba parte de un procedimiento administrativo que concluyó hasta el dictado de la resolución definitiva, que en el caso concreto fue la emitida el día 30 treinta de agosto del año pasado, en la que se impuso una multa al ciudadano **(…)**, y de la que se ostentó como conocedor el día 29 veintinueve de noviembre de ese mismo año; sin que se haya demostrado en el proceso que se haya notificado a la parte actora, o que haya tenido conocimiento de la misma, en una fecha diversa.

De ahí que no se actualice la causal propuesta y al no haberse planteado ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que es procedente el presente proceso administrativo respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el promovente; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve; el Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, de nombre **(…)**, emitió el Acta por infracción ambiental, identificada con el folio número 2107-PV, dos mil ciento siete, letras PV, en el que hizo constar que, en la calle Dibujantes número 415 cuatrocientos quince, de la colonia Hacienda Echeveste de esta ciudad; se cometió la falta consistente en: *“Emitir gases o partículas sólidas o líquidas en cualquier instalación o establecimiento mercantil o de servicios ubicado dentro del territorio del municipio sin contar con los permisos o autorizaciones…”;* atribuyendo tal hecho al ciudadano **(…)**. . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . .

Por lo que en fecha 30 treinta de agosto de ese mismo mes y año, se calificó la infracción por la Directora General de Gestión Ambiental, resolviendo imponer una sanción pecuniaria consistente en una multa por la cantidad de $2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional), al ciudadano en comento; por el motivo de: *“Por haber infringido el artículo 431 fracción VIII, en relación con… el 584 fracción V, inciso o) del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio…… al realizar trabajos de pintura de vehículo en contravención a lo establecido……”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior en el lugar ya señalado; actos respecto de los cuales, el actor consideró ilegales, ya que aseveró que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; **negando, lisa y llanamente, los hechos reflejados** en el acta de infracción impugnada, agregando que no se siguió el procedimiento administrativo correspondiente, y que tales actos no se encontraban suficientemente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda, expusieron que sí cuentan con facultades para emitir tales actos; además de sostener que se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción ambiental con número de folio 2107-PV dos mil ciento siete, letras PV, de fecha 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil

**Expediente número 2804/2doJAM/2019-JN**

diecinueve; así como su calificación contenida en la resolución de fecha 30 treinta de agosto del referido año, en la que se impuso una multa por la cantidad de $2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional). . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en su escrito de demanda; avocándose este Juzgador al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para esta resolución, como lo es el marcado como **Tercero,** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, la parte actora manifestó la ilegalidad de la resolución y del procedimiento realizado, porque no se encuentra suficientemente motivado y es incongruente el fundamento expresado en tal resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antes expresado, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del procedimiento realizado y que se encuentra debidamente fundado y motivado.

Analizado que es el acta impugnada, resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en efecto, los motivos aducidos en el acta y en la resolución de sanción, son distintos, lo que implica una deficiente motivación; aunado a que existe también una incorrecta fundamentación, conforme a lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en la boleta únicamente se plasmó como motivo lo ya antes señalado, de que en la calle Dibujantes de la colonia Hacienda Echeveste, de esta ciudad, se cometió la falta consistente en: *“Emitir gases o partículas sólidas o líquidas en cualquier instalación o establecimiento mercantil o de servicios ubicado dentro del territorio del municipio sin contar con los permisos o autorizaciones…”;* redacción que como motivación resulta incorrecta, pues ese espacio está destinado a plasmar los hechos ocurridos o la conducta desplegada por el infractor, y no para plasmar –como en efecto se hizo- el contenido de una norma; lo anterior se evidencia que no tiene datos concretos, es muy impersonal y genérica; esto es, en el caso concreto cual fue la conducta en sí del ciudadano **(…)**: ¿emitir gases o partículas solídas o líquidas? Porque evidentemente no pudo haber cometido todas estas opciones al mismo tiempo, ¿en que instalación o establecimiento mercantil o de servicios ocurrieron los hechos? Por que la boleta solo habla de que eso ocurrió en calle Dibujantes número 415 cuatrocientos quince, pero no detalló si eso ocurrió dentro del inmueble o en la vía pública; aunado a que el precepto se refiere a conductas que se cometen en establecimientos mercantiles o de servicios; lo que no parece ser el caso en el asunto en concreto, de ahí que se encuentre incorrectamente aplicado el precepto supuestamente infringido, al caso en particular. . . . . . . . . . . .

En efecto, tal y como lo señaló la parte actora, en el acta de infracción no se hizo referencia alguna acerca de haber hecho trabajos de pintura, en tanto que en la resolución definitiva impugnada, emitida el 30 treinta de agosto de ese año, se señaló que dicha boleta se levantó: *“por haber realizado trabajos de pintura de vehículo…”* ; de ahí que no sean coincidentes los datos y los motivos asentados en uno y otro documento; lo cual es incorrecto, pues la resolución únicamente puede hacer referencia -en cuanto a los hechos motivos de la infracción-, a lo asentado en el acta de infracción, pues se trata de calificar los hechos asentados en dicha acta y no otros; y en el caso que se analiza, el hacer referencia a un elemento no contenido en la boleta, *-“el haber realizado trabajos de pintura”*- introduce un elemento ajeno que no fue considerado en el acta, donde el motivo, como ya se dijo, fue por: *“Emitir gases o partículas sólidas o líquidas en cualquier instalación o establecimiento mercantil o de servicios ubicado dentro del territorio del municipio.”* Por lo que al no tratarse de un mismo hecho, sino que se trata de motivos diversos los plasmados en el acta de infracción y en la resolución de sanción, existe en consecuencia, una insuficiente motivación de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, existe una incorrecta fundamentación de la resolución impugnada, pues en la misma, en el punto resolutivo primero, se estableció que la conducta del ciudadano **(…)** vulneró lo dispuesto en el artículo 431 fracción VIII, del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, sin embargo no resulta claro porqué para la autoridad demandada se vulneró dicho precepto, pues el mismo establece: *“Artículo 431.- Está prohibido:… Fracción VIII.- Realizar en la vía pública la limpieza, reparación, acondicionamiento o fabricación vehículos, maquinaria, o herramienta, así como cualquier otra actividad industrial que genere o pueda generar residuos”;* artículo considerado infringido cuya individualización no concuerda con el motivo establecido en el acta de infracción, documento que es el que contiene los hechos ocurridos y apreciados por el inspector, luego entonces, la resolución impugnada debe calificar esos hechos, y no otros, siendo que los hechos apreciados en el lugar donde se cometió la infracción fueron: “*“Emitir gases o partículas sólidas o líquidas en cualquier instalación o establecimiento mercantil o de servicios ubicado dentro del territorio del municipio sin contar con los permisos o autorizaciones”;* por lo que evidentemente no hay congruencia ni una adecuación suficiente entre la

**Expediente número 2804/2doJAM/2019-JN**

norma supuestamente infringida con los hechos plasmados en el acta, siendo por esta razón también incorrectamente fundada la resolución impugnada. . *. . . . . . . .*

Por último, debe señalarse que la boleta de infracción también se encuentra deficientemente motivada, pues no indicó el inspector como se llevó a cabo dicha falta, y como advirtió que se cometió en flagrancia; pues no dio razones de ello, ni asentó que haya observado al ahora promovente cometer el acto que asentó en el acta de emitir gases o partículas sólidas o líquidas en cualquier instalación o establecimiento mercantil; luego entonces, si no se observó de manera flagrante la comisión de la infracción, debió haberse emitido una orden de visita, la que no se agregó al expediente, conforme lo dispuesto en el artículo 562 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato; tal dispositivo establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 562.*** *La DGGA puede realizar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en este Ordenamiento que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento del mismo.*

*Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, debe contar con el documento que los autorice a practicar esa diligencia, así como la orden escrita, expedida por servidor público competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De lo antes expresado, al no acreditarse que se haya cometido en flagrancia la infracción y que no se encuentra suficientemente fundada ni motivada la resolución impugnada, los actos impugnados no cumplen con el elemento de validez previsto en la fracción VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y adolecen de la suficiente fundamentación y motivación, por lo que deben declararse **nulos** los actos impugnados y, en consecuencia se procede a decretar la **nulidad total** del **acta de infracción ambiental** con número de folio **2107-PV** dos mil ciento siete, letras PV, de fecha **20** veinte de **agosto** del año **2019** dos mil diecinueve; así como su calificación contenida en la resolución de fecha **30** treinta de **agosto** del referido año, en la que se impuso una multa por la cantidad de **$2,534.70** **(Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional)**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO*.-** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado; lo que es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **DECRETA LA NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción Ambiental** con número de folio **2107-PV** dos mil ciento siete, letras PV, de fecha **20** veinte de **agosto** del año **2019** dos mil diecinueve; del mismo modo, también se decreta **LA NULIDAD TOTAL** de la **Resolución** emitida con fecha **30** treinta de **agosto** del referido año **2019** dos mil diecinueve, por la que se calificó dicha acta, en la que se impuso una multa por la cantidad de **$2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional)**; ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 2804/2doJAM/2019-JN**

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 2804/2doJAM/2019-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**